



ON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS.

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
 Sicilias, de Jenufaleñ, de Navarra, de Granada,
 de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
 ca, de Zerdeña, de Cordova, de Corcega, de
 Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira,
 Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el
 nuestro Corregidor de la nuestra muy Noble, y
 muy Leal Provincia de Guipuzcoa, ó vuestro
 Lugar Teniente que al presente soys, y adelan-
 te fuereys, y demas Jueces, y Justicias, y personas á quien tocare lo COB-
 zenido en esta nuestra Carta, salud, y gracia. Saced, que á instancia dessa
 Provincia de Guipuzcoa en el dia trece de Junio del año pasado de mil
 setecientos y onze, con lo que se dixo por el nuestro Fiscal, se mandó por
 los del nuestro Consejo despachar nuestra Carta, y Provision, paraque se
 guardase, y hiziesse guardar las Leyes, y Fueros que hallavan en orden á
 concurrencias que devia aver en las Villas y Lugares de su distrito en las
 Missas nuevas, Entierros, y Baupntismos, y otras cosas: Y aviendose despa-
 chado la referida Provision para la execucion de lo expresado. Y buelto á
 instar essa dicha Provincia con diversas representaciones, y mandadas lle-
 var al nuestro Fiscal, quien en su vista respondió, nos aviamos de servir de
 mandar despachar sobre Carta de la antecedente, sin embargo de lo que se
 alegava por parte del Clero del Arciprestazgo mayor de Tolosa: y visto
 por los del nuestro Consejo por Auto que proveyeron en veinte y dos de
 Septiembre del año pasado de mil setecientos y doze, mandaron despa-
 char (como con efecto se despachó) la Sobre Carta que se pedia segun, y
 en la forma que se dezia por el nuestro Fiscal, y estando en esse estado por
 parte de essa referida Provincia, se pareció en el nuestro Consejo, pidiendo
 mandasemos que á costa de ninguna Cofradia, Mayordomos, Cofrades,
 ni de otra persona se diese comida en despoblado con motivo de Hermitas,
 y celebracion de Festividades, ni se concurriese en las Fiestas á comer
 en comunidad, ni se permitiesen vayles, concursos, ni otras cosas: y avi-
 endose visto por los del nuestro Consejo con lo que sobre ello se dixo por
 el nuestro Fiscal á quien mandaron lo viesse por otro Auto que proveyeron
 en veinte de Diziembre del referido año de mil setecientos y doze mandaron
 despachar sobre Carta de las antecedentes, paraque en todo se guardasen,
 cumpliesen, y executasen con apercevimiento: y despues por parte del
 expresado Clero del Arciprestazgo mayor, se acudió al nuestro Consejo,
 haziendo relacion, aver llegado á su noticia lo determinado por los de él,
 pidiendo se les oyese en Justicia: y sin perjuizio de lo mandado, se les man-
 do dar traslado. Y aviendo alegado latamente de su derecho, y Justicia, y
 lo mismo por essa Provincia: visto por los del nuestro Consejo en veinte y
 tres de Junio del año pasado de mil setecientos y treze, se mandó despa-
 char, y despachó nuestra Carta, y Provision sobre Carta de las dadas, para
 que se guardasen las Leyes del Reyno, y Fuero de essa referida Provincia
 que hablan en orden á los combites, y vanquetes en los mortuarios; y vo-
 das entendiendose lo mandado hasta agora por lo que mirava á lo referido:
 Y en quanto á las ofrendas en Missas nuevas, y Baupntismos acudiesen
 las partes donde tocava: y aviendose presentado ante los de el nuestro
 Consejo el informe que se hizo á los de él, por vuestro antecesor, y solo
 avia mandado executase sobre las expresadas comidas de Cofradias en las

Fiestas de la advocacion de las Parrochias en los lugares cortos concursos, y las danzas en despoblado de noche: y vistolo el nuestro Fiscal, y respondido lo que se le ofrecia, buelto á ver por los del nuestro Consejo por Auto que proveyeron en veinte y tres de Agosto del dicho año de mil setecientos y trece, se mandó despachar nuestra Carta, y Provision, para que se evitasen los excesos deshordenados que se cometian en esta Provincia con el uso de los referidos instrumentos, y executar las penas en los que los llevasen a los concursos, y otras cosas, cuyo Auto se mandó guardar, y cumplir por otro de doze de Octubre del mencionado año de setecientos y treze, y al presente aviendose hecho diversas representaciones á los del nuestro Consejo assi por esta dicha Provincia de Guipuzcoa, como por las demas partes, y por el expresado Clero de ella, y mandado lo viese el nuestro Fiscal con lo que por el se respondió, visto por el de nuestro Consejo por Auto que ~~proveyeron en diez de este presente mes~~, entre otras cosas se acordó expedir la presente cometida á vos. Por la qual os mandamos, que luego que con esta nuestra Carta seays requerido pena de doscientos ducados que se os sacarán de multa, en caso de contravencion hagays guardar, cumplir, y executar, y que se guarde, cumpla, y execute por todas las personas de esta referida Provincia de qualquier estado, condicion, y calidad que sean lo mando por el citado Auto de los del nuestro Consejo de trece de Junio del referido año de mil setecientos y trece, en que se mandó despachar Provision sobre Carta de las antecedentes, para que se guardasen las Leyes del Reyno, y Fuero de esta Provincia, que hablaban en orden á los Combites, y Vanquetes en los Mortuorios, y Vodas, entendiendose las referidas nuestras Cartas, y Provisiones despachadas hasta entonces por lo que mirava á esto, lo qual assi hareys guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo vos el referido nuestro Corregidor, ó vuestro Lugar-Teniente, y todas las demás Justicias de esta dicha Provincia, devaxo de la misma multa, y pena á los que fueren transgresores á lo mandado ~~en el Auto de diez de Junio del año pasado de mil setecientos y trece~~, en caso de no ~~zejar~~, como os mandamos zeleys su puntual observancia: y en quanto á las ofrendas, Missas nuevas, y Bautismos acudan las partes á deducir su derecho á donde toca, que assi es nuestra voluntad, y unos, y otros lo cumplireys en la forma expresada: y mandamos pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis, para la nuestra Camara á qualquiera Escrivano nuestro la notifique á donde, y á quien combenga, y de testimonio de ello. Dado en Madrid á veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quinze. El Marqués de Andia. Don Lorenzo de Morales, y Medrano. Don Francisco de Arana. Don Luys Curiel. Don Pedro Joseph Lagrava. Yo Don Joseph de Ladalid, y Orubia, Secretariode Camara del Rey nuestro Señor, la hize escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Mathias de Anchoca. Por el Chanciller mayor Mathias de Anchoca.

Es Copia de la Real Provision Original que queda en mi poder.

Auto

En la Villa de Vergara a Nueve

9
Doy fe para que por lo tanto lo que
en la presente precedencia en el libro
de cuentas de la de Cuzco y
de su quito por el Sr. D. Juan de
la Cruz conde de Peñafiel en
la ciudad de Mexico de mil ochocientos
y sesenta y tres años

Yo el Sr. D. Juan de
la Cruz conde de Peñafiel
Alzate

Hase dictado la remision de este despacho, por que al tpo
 de Cerrarle, recevi orden de los ^{res} nombrados de la Prov.
 p. ^{ca 8} Hacer imprimir y Comunicar Enel primer atoda las rep.
 la indura provision real: lo que antes San. Suspendido por ser
 galo inutil, quando el aumento de penas, en que solo se di-
 ferencia, no anade p. El acreditado Cuidado de las Justicias, ^{inda}
 eficacia a los Mandatos anteriores del Consejo; aunque se cor-
 roboran con ste, para la precisa observancia de los ^{ten} ^{inde}
 del Tit. 27 y demas providencias que contiene. ^{ada} ^{ica} ^{ten} ^{Co} ^{Be} ^{ur} ^{los} ^{ca} ^{de}
 de febrero de 1716 - *Philippe*